

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria de Autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia
INTERESADO	Noé de Jesús Cadavid Salazar
RADICADO	05697-31-84-001-2022-00209-00
PROVIDENCIA	Auto # 990 - Inadmite Demanda

De conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA CADAVID CARDONA, pues solo se aportó copia de la tarjeta de identidad de ésta.
2. Sírvase indicar cuál es la actividad productiva que busca capitalizar con la hipoteca del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-125103, inmueble sobre el cual está constituido el patrimonio de familia, aportando prueba siquiera sumaria de dicha actividad productiva.
3. Sírvase indicar los beneficios obtenidos por la hipoteca del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-125103, así como las garantías ofrecidas para los menores MARIANA CADAVID CARDONA, MARIANGEL CADAVID GÓMEZ, EMILY CADAVID GÓMEZ y YESHUA CADAVID GÓMEZ, frente al mencionado acto, teniendo en cuenta las diferencias obrantes entre la constitución de patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar (Ley 70 de 1931 y Ley 258 de 1996, respectivamente), ya que en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-64784 solo se beneficia a la señora GREDY ESMERALDA GÓMEZ MONTES con la afectación a vivienda familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

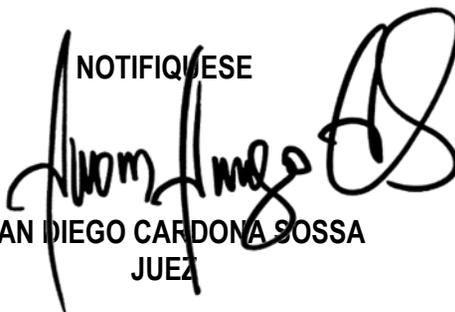
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR**, con base en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

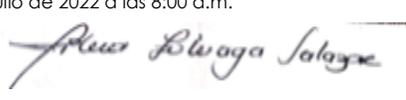
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. YANETH OMAIRA GÓMEZ ÁLZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.403.083 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 197.701 del C. S de la J., para que represente los intereses de la parte interesada de conformidad con el poder conferido

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 107 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 27 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72e16966440b851d60b6e0adf0a0d91e0392dbc25a92c5ea7e411653cc81be**

Documento generado en 26/07/2022 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>